

UNA MIRADA HISTÓRICA A LA SEGURIDAD Y DEFENSA EN LAS CONSTITUCIONES DE CHILE

La presencia de los conceptos de seguridad, defensa y relaciones político- militares en los diversos ordenamientos constitucionales de nuestro país, no constituyen una coincidencia y obedecen a las condiciones políticas propias de los diversos periodos de nuestra vida republicana y de la incidencia que lo militar ha tenido en esta desde los albores de la independencia¹, y tal como veremos más adelante, de alguna forma u otra se han ido manifestando en los diferentes textos constitucionales que nuestro país ha tenido, conforme se fue requiriendo regular aquellos temas que se relacionan con la Seguridad y la Defensa.



A.- Las regulaciones sobre las Fuerzas Militares.

Las primeras normas de organización política de nuestro país, a partir de 1810, asumieron la existencia de fuerzas militares, como también, que estas quedarían bajo el mando de las nuevas autoridades². Los Reglamentos de 1811, 1812 y 1814, tienen referencias someras a las organizaciones militares y de sus textos se desprende que éstas se encontraban bajo la dirección superior de las autoridades contempladas en dichos ordenamientos (El Senado y con posterioridad el Director Supremo).

Ya en la Constitución de 1823, se establecieron normas más detalladas sobre las fuerzas militares y se las agrupó en un capítulo especial que contenía 10 artículos específicos bajo el Título XX “De la fuerza pública”.

A partir de la Carta de 1833, las referencias directas a las fuerzas militares se limitaron a definir sus características fundamentales de ser cuerpos “obedientes y no

¹ FF.AA. y Constitución: ¿De qué se trata?, Colección Investigaciones, ANEPE.

² FF.AA. y Constitución: ¿De qué se trata?, Colección Investigaciones, ANEPE.

deliberantes”, y sujetas a la responsabilidad del Congreso en lo referente a su dimensionamiento a través de las llamadas “leyes periódicas”, aspecto que se mantuvo en la constitución de 1925.

El gran cambio en esta materia se produce con la reforma a la Constitución de 1925, la que fue efectuada en 1971 mediante la Ley N°17398, dictada en el marco del “Estatuto de Garantías Constitucionales” que se le exigió a Salvador Allende para proclamarlo como Presidente de la República, en la cual se contempló la modificación del artículo 22 original de la citada Constitución, introduciéndose importantes precisiones que serían fundamentales:

Se sustituía el artículo 22 de la Constitución de 1925, por lo siguiente:

“Artículo 22.- La fuerza pública está constituida única y exclusivamente por las Fuerzas Armadas y el Cuerpo de Carabineros, instituciones esencialmente profesionales, jerarquizadas, disciplinadas, obedientes y no deliberantes. Sólo en virtud de una ley podrá fijarse la dotación de estas instituciones. La incorporación a las dotaciones de las Fuerzas Armadas y a Carabineros sólo podrá hacerse a través de sus propias escuelas institucionales especializadas, salvo la del personal que deba cumplir funciones exclusivamente civiles”³.

Tal como se aprecia, las modificaciones apuntaban claramente a evitar un paramilitarismo, tal como se había dado, ya en la década de los 30 del siglo pasado con la existencia de las milicias republicanas.

Por su parte, la Carta de 1980 desarrolló aún más el concepto de Fuerzas Armadas, identificándolas en forma singular (Ejército, Armada y Fuerza Aérea) y se definieron sus misiones fundamentales: “existen para la defensa de la Patria y son esenciales para la Seguridad Nacional”. En esta misma carta se establecen disposiciones básicas relativas a personal y financiamiento.

B.- El reconocimiento de las misiones de las Fuerzas Armadas.

En lo referido a las misiones que el Estado le asigna a las Fuerzas Armadas, las referencias constitucionales son escasas. Los Reglamentos de 1811, 1812 y 1814, no contienen alusión alguna respecto de sus misiones o características, lo que obedecería a que se continuó con la aplicación de las regulaciones que se tenían previo al proceso de emancipación.

³ Ley N° 17.398 “Modifica la Constitución Política del Estado”, 30 de diciembre 1970.



Por su parte, las Constituciones de 1823 y 1828, contienen alusiones tempranas en cuanto a misiones y finalidades de las fuerzas militares. En este sentido, el artículo 225 de la Constitución de 1823 señalaba; *“La fuerza del Estado se compone de todos los chilenos capaces de tomar armas: mantiene la seguridad interior y la defensa exterior”*. En el artículo siguiente establece a su vez que; *“La fuerza pública es esencialmente obediente: ningún cuerpo armado puede deliberar”*, siendo estas disposiciones las primeras que fijan las misiones de las fuerzas militares y sus características básicas. Por su parte, la Constitución de 1828 desarrolló aún más la normativa referida a los militares e incorporó una nueva organización, la milicia, la que encontraba compuesta por todo chileno en estado de cargar armas, quien debía estar inscrito sus registros⁴. Por su parte, la Constitución de 1833 disminuye la mirada respecto a las misiones de las fuerzas militares al señalar que el presidente manda las fuerzas de mar y tierra, por lo que se deduce que su misión dependerá directamente de lo ordenado por éste. La condición de fuerzas obedientes y no deliberantes de las Fuerzas Armadas, que aparece en la Constitución de 1833⁵, se repetirá en forma regular hasta la Constitución de 1925, y sólo se complementará con la reforma de 1971, en la cual se agregan tres elementos que son fundamentales; el carácter profesional, jerarquizado y disciplinado de éstas⁶. Estas particularidades aseguraban un carácter castrense, nacional y profesional de las Fuerzas Armadas, cuya finalidad última era mantenerlas alejadas de la política contingente y sus influencias. Todo lo anterior, se consolidó en la Constitución de 1980 y su reforma posterior de 2005.

⁴ Constitución de 1828 artículo 124

⁵ Constitución de 1833 artículo 157

⁶ Ley 17.398, artículo único numeral 12

En lo particular, derivado de la Constitución de 1980, las misiones y funciones de las Fuerzas Armadas se establecieron en detalle en el D.S. N° 272 de 1985, en tanto que las regulaciones referidas a la carrera profesional del personal, sistema de previsión y financiamiento se establecieron en la Ley 18.948 “Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas”.

C.- El mando civil.

En lo que dice relación con las autoridades políticas y los mandos militares, ya la Constitución Provisoria de 1818 le otorgaba al Director Supremo “El mando y organización de los ejércitos, armada y milicia...”⁷, algo que la Carta de 1823 repite en una norma muy similar referida a la subordinación al poder civil, al entregarle a esta misma autoridad la responsabilidad de designar a los Generales en Jefe, aunque para ejercer el mando de las fuerzas requería acuerdo del Senado.



Por su parte, la Constitución de 1833 establecía dentro de las atribuciones del Presidente de la República, la de “Disponer de la fuerza de mar y tierra, organizarla y distribuirla, según lo hallaré conveniente”, como también, “Mandar personalmente las fuerzas de mar y tierra, con acuerdo del Senado, y en su receso con el de la Comisión Conservadora”. También, este cuerpo legal señalaba que “la fuerza pública es esencialmente obediente. Ningún cuerpo armado puede deliberar”, agregándosele, además, la autorización al presidente para conferir grados militares en el campo de batalla sin consulta al Congreso. Es importante señalar, que estas disposiciones relacionadas con el mando civil que el Presidente ejerce sobre las Fuerzas Armadas se mantendrían, con modificaciones menores, en la Constitución de 1925, conforme lo establece el artículo 72 de dicho documento en las atribuciones 13^a y 14^a del Presidente de la República.

13. "Disponer de las fuerzas de mar y tierra, organizarlas y distribuirlas según lo hallare conveniente"

14. "Mandar personalmente las fuerzas de mar y tierra con acuerdo del Senado: En este caso, el Presidente de la República podrá residir en cualquier lugar ocupado por armas chilenas"

La Constitución de 1980 ahondaría en estas atribuciones, asignándole al presidente la plena potestad para efectuar los nombramientos de todos los Oficiales de las FF.AA., cualquiera sea su grado, disponiendo además el procedimiento para la designación de los Comandantes en Jefe, estableciendo además el tiempo que deberán permanecer en sus funciones, dotándolos de inamovilidad en el ejercicio de su cargo. Esta inamovilidad, que se mantendrá hasta que se promulgue la Constitución del 2005, buscaba otorgarle continuidad en el cargo evitando así cambios recurrentes que no beneficiaban al desarrollo de los Institutos Armados. Esta condición de inamovilidad sería modificada en la Carta del 2005 otorgándole la facultad al Presidente de la República de llamar a retiro a los Comandantes en Jefe mediante un decreto fundado e informado previamente a la Cámara de Diputados y al Senado⁸.

D.- Exclusividad de las FF.AA. sobre la posesión de las armas.

En sentido estricto, a nivel de la Constitución la situación del monopolio del uso de la fuerza por el Estado y, asociado esto, el uso de armas sólo se plantea en la actual Constitución, conforme se señala en el artículo 103 del citado documento⁹.



Es interesante considerar, que ninguna de las anteriores Constituciones consideró una norma específica sobre la materia, esto aun cuando existió el caso de la organización de la “Milicia Republicana” creada en 1932, y que existió como tal hasta 1937. La existencia de esta Milicia, ligada a movimientos políticos de la época, se convirtió en un verdadero ejército, armado y alentado por el Estado¹⁰, y cuya presencia significó que en dicho periodo no existiera un verdadero monopolio de las armas por parte de las Fuerzas Armadas, siendo esto una prueba clara de la necesidad de regular el tema del monopolio

⁸ Constitución del 2005, artículo 104, inciso 2°

⁹ FF.AA. y Constitución: ¿De qué se trata?, Colección Investigaciones, ANEPE.

¹⁰ La Milicia Republicana: Historia de un Ejército Civil en Chile, 1932-1936. Carlos Maldonado Prieto

de la fuerza legítima por parte del Estado, ya que su sola existencia constituye un desafío al ejercicio del poder coercitivo por parte de éste.

Este tema se reactiva con fuerza en 1972, producto de la situación particular que vivía el país. Como parte de la necesidad de ejercer control sobre las armas en poder de organizaciones o personas ajenas a las Fuerzas Armadas y Policías, se promulga la Ley N° 17.798 sobre Control de Armas y Explosivos, ley que a la fecha aún está vigente.

La Constitución de 1980, otorga un artículo especial al tema limitando la posesión de armas a lo que una ley de quórum calificado establezca (Ley N° 17.798)¹¹, reflejando en su redacción, el interés de impedir la existencia de otras organizaciones armadas, distintas a las FF.AA. y Policías, dándole cobertura y respaldo constitucional a dicha prohibición, garantizando así el monopolio de la fuerza para el Estado.

E.- El concepto de Seguridad Nacional.

En lo que respecta a los conceptos de Seguridad, Soberanía y Protección del Territorio, estos han estado presentes desde los más primitivos intentos de ordenar normativamente el funcionamiento del Estado de Chile¹².



Así, por ejemplo, en la Constitución de 1823 se alude a la Defensa y Soberanía a propósito de la condición de Estado independiente de Chile, de la extensión de su territorio, de los gastos de “defensa de la patria”, de las facultades del Director Supremo relacionados con las fuerzas militares, la declaración de guerra y la “dictación de providencias hostiles o defensivas de urgencia”, entre muchas otras.

¹¹ Constitución de 1980, artículo 92

¹² FF.AA. y Constitución: ¿De qué se trata?, Colección Investigaciones, ANEPE.

De igual forma, el reconocimiento de los conceptos de Defensa, Soberanía y Seguridad y Defensa, se aprecian tanto en la Constitución de 1833 como en la Constitución de 1925, a propósito de los estados de excepción constitucional. Así, la Carta de 1833, consagra como facultad del presidente declarar en Estado de Sitio uno o varios puntos de la República en caso de un ataque exterior por un determinado tiempo. En caso de conmoción interior, la declaración de Estado de Sitio le correspondería al Congreso. De igual forma, esta misma constitución establece una diferencia entre el Estado de Asamblea y el Estado de Sitio. Esta diferencia se mantuvo en la Constitución de 1925. Es interesante señalar, que la primera manifestación normativa respecto de la Seguridad Nacional se produce en el D.F.L. N° 181 de 1960, que modernizó la estructura superior de la Defensa y cuyo Reglamento contiene una definición básica de la misma, estableciendo que la Seguridad Nacional comprenderá “toda acción encaminada a procurar la preservación del orden jurídico institucional del país, de modo de asegurar el libre ejercicio de la soberanía de la Nación, tanto en el interior como en el exterior, con arreglo a las disposiciones establecidas, a la Constitución Política del Estado, a las leyes de la República y a las normas del Derecho Internacional, según corresponda”. En la Constitución de 1980, las ideas de Seguridad, Defensa y Soberanía tienen un mayor reconocimiento y explicitación, utilizando ampliamente los conceptos de Seguridad Nacional, Seguridad de la Nación y Seguridad Pública en el texto. Las crisis vecinales que afectaron al país en la década de 1970 -1980 influyeron en el documento constitucional, el que le otorga un tratamiento amplio a la Seguridad Nacional, pero paradójicamente, este tratamiento estuvo carente de una definición doctrinal, algo que fue percibido por la Comisión a cargo, la que intencionalmente prefirió no incorporar una definición conceptual comprendiendo la dificultad de hacerlo y la inconveniencia de definir, a nivel constitucional, un concepto que inevitablemente evolucionaría en el tiempo.

No obstante, y sin perjuicio de esta indefinición doctrinal, la Constitución de 1980 alude a la Seguridad Nacional en once oportunidades, sin contar con las referencias al Consejo de Seguridad Nacional.

Se tiene así, que la Seguridad Nacional tiene un reconocimiento amplio y sistemático en esta Carta de 1980, en concordancia con las circunstancias políticas propias del momento en que se redactó, pero cuyo mérito e idoneidad política para la seguridad del Estado es permanente y afín con su aplicabilidad como parte de la normativa constitucional de suyo igualmente permanente.

El reconocimiento del concepto de Seguridad Nacional en el actual Código Político se inscribe en un patrón que es posible identificar a lo largo de la historia constitucional chilena. En este sentido, la consagración de conceptos asociados a la Defensa del país, a su Seguridad Exterior e Interior, y a su Soberanía, corresponde a los diferentes periodos históricos que Chile ha vivido como actor internacional independiente. En este orden de ideas, no puede argumentarse que la Constitución de 1980 fue la primera en aludir a las Fuerzas Armadas en la forma como lo hace. Esto también es válido en relación con la regulación de las relaciones entre las autoridades políticas y el estamento castrense, siendo la actual carta el resultado de una evolución natural en estas materias.

F.- El Consejo de Seguridad Nacional.

En materia de la Institucionalidad de la Defensa y la Seguridad Nacional, se produce una situación similar a la que se analizó a propósito del monopolio del uso de la fuerza por el Estado, pero sus raíces reguladas sólo a nivel legal vienen de comienzos del siglo XX¹³. A pesar de lo anterior, la Constitución de 1833, ya establecía un Consejo de Estado que era integrado, entre otros, por un General de Ejército o Armada, sin embargo, las atribuciones de este órgano eran bastante amplias e iban mucho más allá de aquellas relacionadas con la Seguridad de la Nación y su Defensa.

En 1906, el Presidente Germán Riesco creó mediante decreto supremo el Consejo de Defensa Nacional, ente esencialmente técnico, cuya finalidad era estudiar temas referentes a la preparación del país para la Guerra y las cuestiones del Ejército y la Armada.

Este Consejo fue modificado en su composición y funciones mediante un Decreto Ley en el año 1925, el cual ahora modernizado y con nuevos integrantes y asesores, tuvo facultades importantes en materia de Defensa y Política Exterior. Podía entre otras cosas, coordinar los esfuerzos en todos los elementos financieros, económicos y productivos necesarios para el esfuerzo bélico y orientar las políticas militar y naval “con los rumbos adoptados por el Gobierno en la Política Internacional del país”, considerándose hoy en día como un ente muy desarrollado y avanzado para su época, ya que fue el primer intento de generar una visión holística de la forma de enfrentar el conflicto bélico, acorde con el carácter total que éste había adquirido desde fines del siglo XIX.

La siguiente iniciativa destinada a generar una Institucionalidad Superior de la Defensa, fue el Consejo Superior de la Defensa Nacional (CONSUDENA), creado en febrero de 1942 mediante la Ley N° 7.144, la que además de crear el Consejo establece un mecanismo único de provisión de fondos para la Defensa, gravando actividades económicas específicas. Este Consejo estaba integrado por el Ministro de Defensa, los Ministros de Hacienda y Relaciones Exteriores, los Comandantes en Jefe y los Jefes de Estado Mayor de las Fuerzas Armadas.

La tercera manifestación Institucional de la Defensa, fue el Consejo Superior de Seguridad Nacional (CONSUSENA), creado en marzo de 1960 mediante el D.F.L. N° 181, el cual no sólo crea dicho Consejo, sino que también crea la Junta de Comandantes en Jefe. El CONSUSENA estaba ahora presidido por el Presidente de la República e integrado por los Ministros de Relaciones Exteriores, Economía, Hacienda, los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas, el Director de Fronteras y Límites y el Jefe de Estado Mayor de la Defensa Nacional.

En este mismo plano histórico, se debe mencionar el Decreto Supremo N° 180 del Ministerio del Interior de febrero de 1971, que crea el Consejo Nacional de Desarrollo, cuyo objetivo era concentrar la coordinación de las actividades de planificación del Estado y de todos sus componentes. Este Consejo integraba a las Fuerzas Armadas por intermedio de la participación en el consejo del Ministerio de Defensa, con lo cual se mantenía la subordinación de las FF.AA. a las autoridades civiles.

¹³ FF.AA. y Constitución: ¿De qué se trata?, Colección Investigaciones, ANEPE.

Finalmente, en el campo de la Institucionalidad de la Seguridad y Defensa, se crea en la Constitución de 1980, el Consejo de Seguridad Nacional, órgano colegiado que subsiste en la actual Constitución de 2005, pero que a lo largo de los años, sufrió modificaciones acordes a las necesidades que el escenario político del país requería.

G.- Estados de Excepción Constitucional.

Es un hecho claro que, en una organización social, las normas que sirven en tiempo de normalidad resultan insuficientes para enfrentar situaciones de crisis o anormalidad que afecten al cuerpo social.

La aproximación moderna a la excepcionalidad constitucional es la Constitución Francesa de 1871, la que acuña por primera vez el concepto de Estado de Sitio, siendo esta la primera forma de excepcionalidad en el constitucionalismo moderno, siendo concebida como una norma eminentemente militar asociada a la guerra, algo que se ha mantenido hasta hoy.

La norma vigente, Constitución del 2005, establece cuatro Estados de Excepción Constitucional en sus artículos 40,41 y 42. Los Estados de Excepción de Asamblea y Sitio, los declara el Presidente con acuerdo del Senado, en tanto que los Estados de Excepción de Catástrofe y Emergencia son declarados por el Presidente y no requieren acuerdo del Senado.



1.- El Estado de Asamblea.

En el sistema legal chileno, el Estado de Asamblea estuvo originalmente regulado en las Ordenanza General de Ejército promulgada en 1839, estaba asociado a la guerra y a las actividades del Ejército dentro y fuera del territorio nacional¹⁴. Su concreción

¹⁴ FF.AA. y Constitución: ¿De qué se trata?, Colección Investigaciones, ANEPE

constitucional efectiva se produjo con la reforma constitucional de 1874, al establecerse como una facultad presidencial con acuerdo del Consejo de Estado y estaba contemplado para el caso de “provincias invadidas o amenazadas en caso de guerra extranjera”.

La Constitución de 1925 lo mantuvo en los mismos términos, y de ahí pasó a la Constitución de 1980 y su dictación corresponde en caso de guerra externa.

2.- El Estado de Sitio.

La Constitución de 1833 contempló por primera vez el Estado de Sitio, facultando al Presidente de la República a su dictación en caso de ataque exterior, pero con acuerdo del Consejo de Estado¹⁵. En caso de grave conmoción interior, la declaración correspondía al Congreso, pero si este no estuviere reunido también le correspondía su dictación al Jefe de Estado, siendo interesante señalar, que en este estado se suspendía el imperio de la Constitución en el territorio comprendido en la declaración¹⁶.

La reforma constitucional de 1874, que en términos generales reforzó el sistema democrático, limitó considerablemente las facultades del Presidente durante el Estado de Sitio, lo que se revirtió posteriormente en la Constitución de 1925 que mantuvo en general la estructura del Estado de Sitio de 1833.

Mediante el D.L. N° 640 de 1974 se establecieron cuatro categorías de Estado de Sitio; por guerra externa o interna, en grado de defensa interna, en grado de seguridad interior y en grado de simple conmoción interior. Cualquiera fuera la categoría, correspondía su declaración al Presidente de la Junta de Gobierno. Finalmente, la Carta de 1980 contempló el Estado de Sitio en su forma actual, aunque sus normas regulatorias fueron posteriormente modificadas por las reformas constitucionales de 1989 y del 2005.

3.- El Estado de Emergencia.

A diferencia de los Estados de Asamblea y de Sitio, el Estado de Emergencia sólo es reconocido en la Carta Fundamental de 1980. No obstante, desde la Constitución de 1828 las diversas constituciones tuvieron disposiciones referidas a las situaciones anómalas de cuantía inferior que aquellas que motivaban el Estado de Asamblea, pero que igualmente requerían de “facultades extraordinarias” del Ejecutivo para enfrentarlas.

La esencia de las Constituciones de 1833 y de 1925 para enfrentar estos casos excepcionales, giraba en torno a la dictación de una ley de facultades extraordinarias. En 1942 se promulgó la Ley N° 7200 que establecía la declaración de “zonas de emergencia” con características muy similares a las del actual Estado de Emergencia. En 1958, la Ley N° 12.927 de Seguridad Interior del Estado, reconoce por primera vez el concepto de “Estado de Emergencia” en su Título VII. Esta Ley, de manera intempestiva, modificó las causales de su declaración, que tradicionalmente había estado asociado a situaciones excepcionales de naturaleza interna, modificándolas a situaciones de defensa frente ataques de origen exterior. Posteriormente en 1960, la

¹⁵ FF.AA. y Constitución: ¿De qué se trata?, Colección Investigaciones, ANEPE

¹⁶ Constitución de 1833, artículo 161

Ley N° 13.959 extendió la declaración de Estado de Emergencia a situaciones de catástrofe.

4.- El Estado de Catástrofe.

La evolución de este Estado de Excepción es similar a la del Estado de Emergencia, apareciendo por primera vez en la Constitución de 1980 con nivel constitucional, no obstante, existía una normativa anterior en el plano legal, en la que se regulaban asuntos relativos a las situaciones de emergencia derivadas de catástrofes. Estas normas, se referían mayoritariamente a aspectos para remediar los efectos de las catástrofes una vez acaecidas. En 1968 se promulga la Ley N° 16.282 que, entre otras materias, estableció normas para enfrentar ex ante eventos catastróficos. Esta norma, aún vigente, fue la primera que permitió de manera explícita la participación de las Fuerzas Armadas para paliar los efectos de los eventos catastróficos y proveer socorro a las víctimas, pero sin tomar el control del orden público.

Posteriormente, en el D.L N° 1.553, se reconoce el Estado de Catástrofe, sistematizando en este documento los Estados de Excepción Constitucional existentes a la fecha.

H.- CONCLUSIÓN.

Tal como se puede apreciar, los temas que normalmente preocupan a la ciudadanía respecto de los Institutos armados y su relación con el poder civil, de una u otra forma, han estado presentes en las Constituciones que la República se ha dado a lo largo de su historia. De esta forma, la subordinación y obediencia al poder civil aparece ya en la Constitución de 1833, en tanto que las Constituciones de 1822 y 1823 consideraban un Título específico para normar respecto, de la Fuerza Militar en la primera de ellas y de la Fuerza Pública en la segunda. Con posterioridad y en tanto se fue requiriendo mayores precisiones, se incorporaron otros temas, como la misión que tendrían las fuerzas armadas, que organizaciones las compondrían, como también su carácter de ser profesionales, jerarquizadas y disciplinadas.

Por ello, al revisar la historia de nuestras Constituciones, nos encontramos con el hecho que quienes nos precedieron, tuvieron la sabiduría de ir regulando, conforme lo fueron requiriendo, la relación que la autoridad política debía tener con los Institutos armados, subordinándolos debidamente y resguardando para el Estado adecuadamente el monopolio de las armas.

Hoy cuando estamos en proceso de escribir una nueva Constitución para nuestro país, es momento de revisar nuestra historia en esta materia, la que sin duda nos sorprenderá.

EQUIPO CEEA

FUENTES : 1.- LIBRO "FUERZAS ARMADAS Y CONSTITUCIÓN ¿DE QUE SE TRATA",
ANEPE
2.- BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL